

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publican, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.  
PRECIO.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea o'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

## Num. 4645

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su jeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Octubre)

### SECCION OFICIAL

Núm. 2281

#### ADUANA DE PALMA

##### PROVINCIA DE BALEARES

Copia del resultado del despacho de trigo efectuado por el Vista Don Anecio Lopez en la declaración número 598 presentada por Don Gabriel Mulet á nombre de la Sociedad General Mallorquina de esta, correspondiente á la partida 2 y 3 del manifiesto núm. 116 presentado el día primero el corriente por Don Damian Vicens capitán de la Polacra Goleta Sífide Isabela de 93 toneladas de arqueo procedente de Marsella.

Cantidades manifestadas, 77.500 kilogramos y 50.000 id.—Cantidades declaradas, 77.500 kilogramos y 49.500 id.—Resultados de los aforos, 77.566 kilogramos y 50.025 id.—Observaciones: Agranel y en 500 sacos.

Palma 8 Octubre de 1896.—El 2.º Jefe, J. Luis Clot.—V.º B.º—Beltrán.

Núm. 2282

Anuncio.—El día diez y nueve de Noviembre próximo á las doce de la mañana se verificará en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta y por lotes de los géneros siguientes afectos al expediente n.º 9196 de esta Dependencia.

#### Primer lote Pesetas

Ciento veinticuatro kilogramos botones de pasta para el calzado, con empaque, a una peseta el kilogramo. 124

Ochenta y siete kilogramos deducidas tablitras, tejido de coma elástica con mezcla de otras materias, en 40 piezas medianas de 13 centímetros ancho y 25 metros de tiro, á diez y siete pesetas el kilogramo. 1479

Veinte kilogramos quinientos gramos, pieles de becerro curtidas finas en 6 paquetes de docena cada uno, á quince pesetas el kilogramo. 307'50

Tres kilogramos trencillas de algodón para el calzado, á diez y seis pesetas el kilogramo. 48

Suma 1958'50

#### Segundo lote

Ciento setenta y seis kilogramos botones de pasta para calzado, con empaque á una peseta el kilogramo. 176

Ochenta y siete kilogramos, deducidas tablitras, tejido de goma elástica, con mezcla de otras materias en 40 piezas medianas de trece centímetros de ancho y 25 metros de tiro á diez y siete pesetas el kilogramo. 1479

Veintitres kilogramos quinientos gramos, pieles de becerro curtidas finas en 6 paquetes de docena cada uno, á quince pesetas el kilogramo. 352'50

Tres kilogramos trencillas de algodón para el calzado, á diez y seis pesetas el kilogramo. 48

Suma 2055'50

#### Tercer lote

Ciento setenta y dos kilogramos botones de pasta para el calzado, con empaque, á una peseta el kilogramo. 172

Ciento cuatro kilogramos seiscientos veinte gramos, deducidas tablitras, tejido de goma elástica, con mezcla de otras materias, en 30 piezas medianas, 11 grandes y 5 pequeñas, de 13 centímetros de ancho y 25 metros de tiro las dos primeras clases, y de 12'50 metros la última, á diez y siete pesetas el kilogramo. 1778'54

Veinticuatro kilogramos pieles de becerro curtidas finas en 7 paquetes de docena cada uno, á quince pesetas el kilogramo. 360

Tres kilogramos trencilla de algodón para el calzado á diez y seis pesetas el kilogramo. 48

Suma 2358'54

#### Cuarto lote

Cuarenta bocoyes de madera vacíos, desfondados por uno de sus fondos á cinco pesetas uno. 200

#### Quinto lote

Cuarenta bocoyes de madera vacíos desfondados por uno de sus fondos á cinco pesetas uno. 200

#### Sexto lote

Diez y siete medios bocoyes de madera, vacíos desfondados por uno de sus fondos á tres pesetas cada uno. 51

#### Septimo lote

Veinte kilogramos tejido llano de lino en 81 saquitos vacíos y viejos á 40 céntimos de peseta el kilogramo. 8

#### Resumen

Importe el primer lote. 1958'50  
Id. segundo id. 2055'50  
Id. tercer id. 2358'54  
Id. cuarto id. 200  
Id. quinto id. 200  
Id. sexto id. 51  
Id. septimo id. 8

Suma 6831'54

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndole que no se admitirán posturas, que no cubran la tasación. Palma veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Administrador, Rafael Beltrán.

Núm. 2283

#### DISTRITO FORESTAL

##### DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

Subastas.—Aprobado por el Sr. Gobernador civil de esa provincia el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Selva destinando á la venta en pública subasta, los productos que más abajo se expresarán; el día 25 de Noviembre próximo venidero, tendrán lugar en la Alcaldía de Selva, de media hora, en media hora á partir de las 10 de la mañana y por pujas á la llana, las siguientes subastas.

1.ª La de ciento cincuenta estereos de leña gruesa en que van incluidos sesenta pinos maderables marcados provisionalmente en la vuelta del Encinar de la Comuna de Caimari, tasados en quinientas ochenta pesetas (580 pesetas).

2.ª La de ochocientos estereos de leña menuda señalada debidamente en el cuartel de Son Sastre y en el tranzon titulado «Plana de sobre Caimari» tasados en ciento cincuenta pesetas (150 pesetas).

3.ª La de los pastos de la Comuna de Caimari con 800 cabezas de ganado lanar y 60 de vacuno, tasados en mil pesetas (1000 pesetas).

4.ª La de los pastos de la Comuna de Biniamar con 400 cabezas de ganado lanar y 60 de cerda tasados en mil quinientas pesetas (1500 pesetas).

5.ª La de la caza de la Comuna de Biniamar tasada en treinta pesetas (30 ptas.)

En el acto de estas subastas regirán los pliegos de condiciones facultativas insertas en el B. O. n.º 4333 de 1.º de Noviembre de 1894 y la de las económicas aprobada por el Ayuntamiento de Selva.

Si quedasen desiertas las primeras subastas se realizarán las segundas el día 3 de Diciembre inmediato, rigiendo los mismos tipos y condiciones de las primeras.

De orden del Sr. Gobernador se publica en este B. O. para conocimiento del público.

Barcelona 23 Octubre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Rafael Puig Valls.

Núm. 2284

#### AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Terminado por la Junta Repartidora de consumos de esta localidad el reparto adicional por el aumento de la Sal en el presente ejercicio de 1896-97, en virtud de la Ley de 30 de Agosto último, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días al objeto de que aquel pueda examinarlos y formular contra el mismo las reclamaciones que considere justas, trascurrido dicho plazo se reunirá dicha junta al objeto de oír las reclamaciones que se presenten segun está prevenido en el Reglamento de 21 de Junio de 1889 por la Administra-

ción y cobranza del impuesto de que se trata.

Bañalbufar 19 Octubre de 1896.—El Alcalde, Sebastián Albertí.—P. A. de la J. R.—Juan Endols, Secretario.

Núm. 2285

#### AYUNTAMIENTO DE ARTA

Ultimado el reparto adicional del aumento del cupo de la Sal correspondiente al actual ejercicio económico 1896 á 1897, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Artá 25 de Octubre de 1896.—J. Surede y Sancho.

Núm. 2286

#### ALCALDIA DE ALARO

Anuncio.—Formado el repartimiento adicional al vecinal de consumos de este pueblo correspondiente al año económico que rije de 1896 á 97 por el importe del aumento que ha experimentado el cupo anual del impuesto sobre la Sal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles desde el 27 de los corrientes al 4 de Noviembre próximo ambos inclusive á efectos de reclamación.

Alaró 26 Octubre de 1896.—El Alcalde, Miguel Pizá.

Núm. 2287

#### AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Hallándose vacante la plaza de Veterinario Inspector de carnes de esta Villa dotada con el haber anual de doscientas cincuenta pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de treinta días.

Alayor 26 Octubre de 1896.—El Alcalde, Juan Castell.—P. A. del A.—Pedro Sintés, Secretario.

Núm. 2288

D. Pedro Juan Tomás y Suñer, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Santany partido judicial de Manacor, provincia de las Baleares.

Certifico: Que ante este Juzgado pende un expediente juicio verbal civil, en el cual obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—Sentencia.—En la villa de Santany á diez y seis Octubre de mil ochocientos noventa y seis, D. Bartolomé Rigo y Vallbona, Juez municipal Suplente de la misma, habiendo visto y examinado con detención el precedente expediente juicio verbal civil, seguido ante la Audiencia del que provee, por incompatibilidad del Juez propietario, como actor D. Miguel Vila y Salom y como demandado Blas Ferrer y Vidal ambos mayores de edad, vecinos de esta villa. Fallo: atento á los autos, que debo condenar como condeño al demandado Blas Ferrer

y Vidal á que dentro quinto día satisfaga al actor la cantidad de doscientas treinta y una pesetas, impeniéndole además todas las costas causadas y á causar hasta su efectivo pago, y que se publique esta sentencia, con arreglo á las prescripciones legales, en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a no ser que el demandante pida sea notificada personalmente al litigante rebeide.—Así por esta mi sentencia la pronuncio mando y firmo.—Bartolomé Rigo.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos en la misma sentencia, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal Suplente en Santañy á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—V.º B.º—El Juez municipal Suplente, Bartolomé Rigo.—El Secretario, Pedro Juan Tomás.

Núm. 2289

*Don Juan Mir y Arbós, Recaudador de Contribuciones de la primera zona del Partido de Palma (Balears).*

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas de contribución sobre riqueza rústica y pecuaria, edificios y solares, industrial y de Carruajes de lujo correspondientes al segundo trimestre de 1896-97, tendrá lugar en esta Capital en los días laborables que transcurran desde el día 2 al 6 del próximo mes de Noviembre ambos inclusivos; verificándose el domicilio por los recaudadores auxiliares desde las 9 de la mañana hasta las dos de la tarde, en cuyos días de domicilio podrán los contribuyentes verificar el pago de sus cuotas en la oficina de recaudación establecida Calle de Arabí conocida con el nombre de *se costa de se pòls* n.º 13 primer piso izquierda y hora de una á dos de la tarde.

El cobro de las cuotas de las afueras se realizará en la oficina de recaudación durante los días señalados para el cobro á domicilio y horas de nueve á dos de la tarde.

En iguales horas se cobrarán también las cuotas accidentales ó sean aquellas procedentes de Altas ú otros conceptos.

Lo que se anuncia para noticia de los Sres. Contribuyentes á quienes interesa en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 26 Octubre 1896.—Juan Mir.

Núm. 2290

*D. Miguel Mir y Arbós, Recaudador de Contribuciones de la segunda Zona de Palma.*

Hago saber: Que venciendo el plazo para el pago de las contribuciones directas por el 2.º trimestre del actual ejercicio económico de 1896 á 97 el día primero del próximo Noviembre de conformidad con lo que dispone la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se continúan los días de dicho mes en que se verificará la cobranza en cada uno de los pueblos que comprende esta Zona durante las horas de nueve de la mañana á dos de la tarde por los Recaudadores auxiliares que á continuación se insertan á saber:

Algaida, D. Lorenzo Cirirol Pons, del 1 al 5 Noviembre.—Lluchmayor, el mismo, del 7 al 11 id.—Sta. Eugenia, el mismo, los días 16 y 17 id.—Marratxí, don Onofre Vidal Salvá, del 9 al 12 id.—Sta. Maria, el mismo, del 2 al 5 id.—Andratx, D. Juhán Vicens Ferrá, del 3 al 9 id.—Calviá, el mismo, del 13 al 16 id.—Buñola, D. Bernardo Darder Homar, del 8 al 10 id.—Valldemosa, el mismo, del 1 al 3 id.—Deyá, D. Bartolomé Ripoll Ripoll, los días 1 y 2 id.—Fornalutx, el mismo, los días 3 y 4 id.—Sóller, el mismo, del 5 al 11 id.—Bañalbufar, D. Bartolomé Mir los días 4 y 5 id.—Esporlas, el mismo, del 1 al 3 id.—Establiments, el mismo, los días 8 y 9 id.—Pu gpañent, el mismo, los días 6 y 7 id.—Estalibets, D. Miguel Mir Arbós, los días 4 y 5 id.

Lo que se anuncia para noticia de los Sres. Contribuyentes en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 24 de Octubre de 1896.—Miguel Mir.

Núm. 2291

*D. José Sastre y Borrás, recaudador voluntario de la 1.ª Zona de Inca.*

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre de 1896-97 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

Binisalem, del 1.º al 4 Noviembre.—Lloseta, del 5 al 7 de id.—Alaró, del 8 al 12 de id.

Alaró 24 Octubre de 1896.—El Recaudador, José Sastre.

Núm. 2292

*D. Juan Bautista Martorell Suau, Recaudador Voluntario de la 2.ª Zona de Inca.*

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre de 1896-97 tendrá lugar en los pueblos de esta 2.ª Zona Inca en los días que á continuación se expresan.

Muro, del 1 al 6 de Noviembre.—Santa Margarita, del 7 al 11 de id.—Maria, del 14 al 16 de id.—Sineu, del 18 al 23 de id.

Palma 24 Octubre de 1896.—El Recaudador, Juan B. Martorell.

Núm. 2293

*D. Miguel Ramis y Pujadas, Recaudador voluntario de la 3.ª Zona de Inca.*

Hago saber, Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre de 1896 tendrá lugar en los pueblos de esta 3.ª Zona en los días que á continuación se expresan.

Sansellas, del 1 al 4 Noviembre.—Inca, del 5 al 10 de id.—Llubi, del 11 al 13 de id.—Costitz, del 16 al 18 de id.

Palma 26 Octubre de 1896.—El Recaudador, Miguel Ramis.

Núm. 2294

*D. Andrés Bestard Nicolau, Recaudador voluntario de la 4.ª Zona del partido de Inca.*

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre de 1896-97 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

Pollensa, del 1 al 5 Noviembre.—La Puebla, del 8 al 12 de id.—Alcudia, del 19 al 22 de id.

Palma 20 Octubre de 1896.—El Recaudador, Andrés Bestard.

Núm. 2295

*D. Pedro Antonio Rotger y Alberti, Recaudador voluntario de la 5.ª Zona de Inca.*

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre de 1896-97 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

Buger, los días 1.º y 2.º de Noviembre.—Campanet, los días 3, 4 y 5, de id.—Selva, los días 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de id.—Escorca, los días 15 y 16 de id.

Selva 26 de Octubre de 1896.—El Recaudador, Pedro Antonio Rotger.

Núm. 2296

*D. Francisco Nadal y Servera, Recaudador voluntario de la primera Zona del partido de Manacor.*

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre de 1896-97 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

San Lorenzo, los días 1 y 2 Noviembre.—Sor Servera, del 3 al 6 de id.—Capdepera, del 8 al 10 de id.—Manacor, del 15 al 22 de id.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Instruc-

ción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Manacor 25 de Octubre de 1896.—El Recaudador, Francisco Nadal.

Núm. 2297

*D. Nicolás Clar y Vicens, Recaudador voluntario de la segunda Zona del partido de Manacor.*

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre de 1896-97 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

Artá, los días 4, 5, 6 y 7 Noviembre.—Felanitx, los días 17, 18, 19, 20, 21 y 22, de id.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Palma 25 de Octubre de 1896.—El Recaudador, Nicolas Clar.

Núm. 2298

*D. Antonio Prohens Bennisar, Recaudador voluntario de la tercera Zona de Manacor.*

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é Industrial correspondiente al segundo trimestre de 1896-97 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

San Juan, del 2 al 5 Noviembre.—Campos, del 6 al 10 de id.—Santañy, del 16 al 20 de id.

Campos 20 Octubre de 1896.—El Recaudador, Antonio Prohens.

Núm. 2299

*D. Andrés Prohens Bennisar, Recaudador voluntario de la cuarta Zona del partido de Manacor.*

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondientes al 2.º trimestre de 1896-97 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

Petra, del 2 al 6 de Noviembre.—Villafraña, los días 7 y 8 de id.—Montuiri, del 9 al 12 de id.—Porreras, del 19 al 22 de id.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Porreras 24 de Octubre de 1896.—El Recaudador, Andres Prohens.

Núm. 3000

*D. Juan Ginard Hernandez, Recaudador voluntario de la única Zona de Menorca.*

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre de 1896-97 tendrá lugar en los pueblos de esta Isla en los días que á continuación se expresan.

Alayor, del 1 al 5 de Noviembre.—Ciudadela, del 7 al 12 de id.—Ferrerías, del 1 al 3 de id.—Mahón, del 1 al 6 de id.—Mercadal, del 1 al 3 de id.—Villa-Carlos, del 14 al 16 de id.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 Mayo de 1888.

Mahón 13 de Octubre de 1896.—El Recaudador, Juan Ginard.

Núm. 3001

*D. Recaredo Jasso Rosell, Recaudador de Contribuciones de la Zona Unica del partido de Ibiza.*

Hago saber: Que la Recaudación voluntaria de las contribuciones, territorial é industrial de edificios y solares y de prestamistas con hipoteca correspondiente al segundo trimestre de 1896-97 tendrá lugar en los días que á continuación se expresa.

Ibiza, del 2 al 6 de Noviembre.—Santa Eulalia, del 7 al 11 de id.—San Juan, del 12 al 16 de id.—San Antonio, del 17 al 21 de id.—S. José, del 22 al 26 de id.—Formentera, del 28 al 30 de id.

Lo que se anuncia en cumplimiento de

lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción, invitando á los Sres. Contribuyentes para que en los días y horas desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, se sirvan satisfacer sus respectivas cuotas.

Ibiza 19 de Octubre de 1896.—El Recaudador, Recaredo Jasso.

Núm. 3002

COMANDANCIA DE MARINA

DE MALLORCA

Relación nominal fijada del individuo de esta inscripción marítima que cumpliendo 19 años de edad en el próximo y debe ser eliminado del sorteo de quintas para reemplazo del Ejército á teor de lo prevenido en la Ley de 17 de Agosto de 1835.

Trozo de Palma

Teodoro García Gomez de Pedro y Gregoria.

Palma 26 de Octubre de 1896.—Camilo Carlier.

Núm. 3003

*El Comisario de Guerra, Interventor de las factorías militares de esta Plaza.*

Hace saber que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento los artículos que á continuación se detallan, se señala el día 12 del mes de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestra de los artículos que deseen vender los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y obligarse á poner los artículos que ofrezcan en los almacenes de la administración Militar.

Palma 21 de Octubre de 1896.—Juan Ribas.

Artículos que se citan

Harina flor, galleta de 2.ª clase, cebada, leña en rama, aceite de oliva, petróleo refinado, carbón vegetal, leña de tronco, jabón duro de 1.ª y ceniza.

Núm. 3004

MINISTERIO DE LA GUERRA

12.ª SECCIÓN

*Anuncio.*—Debiendo procederse á contratar en pública subasta sesenta mil mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en la 12.ª Sección del Ministerio de la Guerra el día 26 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, en cuyo punto se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la manta á que se refiere la condición 33 del mismo.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que subscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado para cada manta es de trece pesetas.

Madrid 24 Octubre de 1896.—El Jefe de la Sección, Mariano del Villar.

Modelo de proposición

Don..... vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid*. (ó BOLETIN OFICIAL de.....) el día..... de..... núm....., según el cual han de ser contratadas sesenta mil mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á la entrega de..... mantas al precio de..... pesetas cada una, con las condiciones del pliego. (Fecha, firma y rúbrica del proponente)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

13

4. Las aportaciones de todas clases de bienes o derechos reales desamortizados de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865. Se entenderán hechas directamente aun cuando haya habido cesión por el comprador, siempre que ésta se haya verificado en los plazos y con los requisitos que establece la legislación de propiedades y derechos del Estado, para reputar adquirente directo al cesionario.

Para que las adquisiciones de esta clase tributen al 0,10 por 100 es indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública.

9. Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas como los arrendamientos anteriores al año de 1800.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificados en virtud de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, conforme al art. 52 de la misma y al 125 de la ley de Obras públicas de 18 de Abril de 1877. Igual tipo de adquisiciones que se otorguen a dichas Compañías en metálico o valores excepto las que obtengan directamente del Estado con arreglo a la ley de concesión de líneas.

11. Las adquisiciones de los bienes y derechos de igual clase realitizados por Empresas de canales de riego, según lo dispuesto en el artículo 245 de la ley de Aguas de 8 de Agosto de 1866 y en el 194 de la de 13 de Junio de 1879.

12. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales y las redenciones de cargas eclesiásticas que tengan lugar con arreglo al

reclutamiento de los bienes enajenados

8. Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados

7. Las compras y primeras enajenaciones.

La misma haga para sus construcciones.

6. Las adquisiciones que por cada una de las Empresas de ferrocarriles en virtud de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, conforme al art. 52 de la misma y al 125 de la ley de Obras públicas de 18 de Abril de 1877. Igual tipo de adquisiciones que se otorguen a dichas Compañías en metálico o valores excepto las que obtengan directamente del Estado con arreglo a la ley de concesión de líneas.

5. Las adquisiciones de ajuar de casa.

Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas, ya se hagan a la sociedad legal, ya cualquiera de los cónyuges al celebrarse el matrimonio o durante éste, pagaran por el concepto jurídico en virtud del cual se verifiquen.

16

su domicilio en España, aunque se hallen constituidas ó depositadas en el extranjero, estarán sujetas al impuesto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los títulos de la Deuda pública extranjera, así como los de sociedades también extranjeras pertenecientes á españoles ó naturalizados en España, se considerarán sujetos al impuesto cuando se transmitan por título hereditario.

Art. 39. Los bienes que por su naturaleza, uso ó destino, aplicación ó adherencia, se considerarán inmuebles ó raíces por el derecho común ó administrativo, satisfarán en tal concepto el impuesto que correspondiera al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 40. Con arreglo á lo declarado en el art. 4.º de la ley Hipotecaria, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública ni las acciones ú obligaciones de Bancos, y Compañías mercantiles ó industriales, aunque sean nominativas.

La propiedad minera contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles. Contribuirá en concepto de muebles cuando esté representada por acciones nominativas y al portador, sea cualquiera el título de la transmisión y el documento en que se haga constar. Contribuirá como inmuebles cuando no esté representado por acciones, bien se trate de la transmisión de la misma ó de la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre aquélla.

Art. 41. Cuando en un solo contrato, y por un solo título, se transmitan en junto, y por un precio

único, bienes muebles, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidación será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 42. La exacción del impuesto correspondiente á la transmisión por actos entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales, requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles, la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialectos que no sea el castellano se presentarán á la liquidación, del impuesto acompañados de su traducción, hechar por la oficina de Interpretación de Lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados. Los otorgados en el extranjero habrán de estar debidamente legalizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen, sin perjuicio del derecho de la Administración á comprobar el valor declarado.

En los documentos relativos á liquidación ó disolución de Sociedades se habrá de acompañar forzosamente copia íntegra y autorizada del último balance, cuyo resultado podrá la Administración comprobar con los libros de la Sociedad en caso de duda.

En la emisión y amortización de obligaciones, las Sociedades habrán de presentar certificado del acuerdo en virtud del cual se verifiquen y relación de los títulos con su valor y numeración.

Art. 45. Cuando en los documentos

17

presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 46. En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse á plazos, la liquidación é inmediata exacción del impuesto se hará siempre por su total importe.

En los que tengan por objeto el suministro de materiales, sustancias alimenticias ú otros muebles destinados á establecimientos y obras provinciales ó municipales, la liquidación se hará desde luego por el total importe de las cantidades cuyo consumo ó necesidad se haya señalado en el presupuesto con sujeción al cual se verifica el contrato; pero una vez terminado éste, si el suministro no hubiere alcanzado á la cifra presupuesta, el interesado tendrá derecho á la devolución del exceso de lo liquidado que resulte, tomando por base el valor de los bienes realmente transmitidos, cuyo extremo se hará constar por medio de certificación librada por la Corporación que contratara el suministro.

Art. 47. La adquisición en las herencias y legados se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión abintestato, y sea cualquiera la fecha en se haga la declaración de herederos.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de la herencia.

18

4.º Las aportaciones de todas clases de bienes o derechos reales desamortizados de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865. Se entenderán hechas directamente aun cuando haya habido cesión por el comprador, siempre que ésta se haya verificado en los plazos y con los requisitos que establece la legislación de propiedades y derechos del Estado, para reputar adquirente directo al cesionario.

Para que las adquisiciones de esta clase tributen al 0,10 por 100 es indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública.

9. Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas como los arrendamientos anteriores al año de 1800.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificados en virtud de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, conforme al art. 52 de la misma y al 125 de la ley de Obras públicas de 18 de Abril de 1877. Igual tipo de adquisiciones que se otorguen a dichas Compañías en metálico o valores excepto las que obtengan directamente del Estado con arreglo a la ley de concesión de líneas.

11. Las adquisiciones de los bienes y derechos de igual clase realitizados por Empresas de canales de riego, según lo dispuesto en el artículo 245 de la ley de Aguas de 8 de Agosto de 1866 y en el 194 de la de 13 de Junio de 1879.

12. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales y las redenciones de cargas eclesiásticas que tengan lugar con arreglo al

19

Art. 58. Los documentos referidos en que se verifique comprobación de valores, fuera del puesto los interesados, fuera de la oficina liquidadora competente para liquidar por otros seis meses, sin que sea preciso justificar la causa que motive la pretensión, siempre que se solicite dentro del primer de dichos plazos y se acompañe el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate.

Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo, se computará el primer plazo de seis meses desde la fecha de su nacimiento.

Art. 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses y un año dispone en cuanto á la fecha en que debe hacerse la liquidación y liquidación y debe hacerse la exacción del impuesto, a contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó las resoluciones y actos administrativos fueren ejecutoriados, aun cuando por consecuencia de dichos fallos ó resoluciones, y en ejecución de las mismas, haya de otorgarse escritura pública, el otro documento público ó privado del adquirente.

Art. 69. Los documentos á que se refiere el artículo anterior, que se otorguen en otra Nación de Euzkadi, se presentarán en el plazo de ocho meses; de dos años los que se otorguen en África ó América, y de tres años si hubieren sido otorgados en Asia u otros países.

Art. 60. El plazo para la presentación de documentos relativos á herencias y legados será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante. Este plazo se computará desde el fallecimiento de los que hubiesen solicitado la herencia, con terminación del grado de parentesco que alegaren.

En vista de dichos documentos, y previa comprobación de valores, se

19

é inferior, en bienes muebles é inmuebles y derechos, ya estén éstos sujetos al pago exentos por la condición del territorio en que se hallen situados, y, por consecuencia, cualquier aumento que en la comprobación de valores de aquéllos resulte, se prorrateará entre los distintos adquirentes ó herederos.

Art. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas á la condición y capacidad de las personas, por la ley civil.

Los parientes por afinidad se considerarán extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la línea recta.

Los descendientes en línea directa de los hijos legitimados por rescrito real y los de los adoptivos serán considerados como naturales con relación al legitimante ó adoptante, y los demás parientes lo serán con respecto á estos últimos, como extraños.

Art. 50. La transmisión á título lucrativo de créditos ilíquidos ó de cuantía desconocida y las de los que siendo líquidos no sean exigibles á plazo cierto y determinado, no contribuirán hasta que se realicen, previa la oportuna garantía, que consistirá en una obligación á favor del Tesoro, que obrará en sus Cajas hasta su realización.

El plazo para presentarse á verificar el pago del impuesto correspondiente á dicha transmisión comenzará á contarse desde el día siguiente al en que se realice.

Las transmisiones también por título lucrativo de créditos líquidos

Art. 57. Los documentos deberán ser presentados en las oficinas liquidadoras precisamente en las horas que estén abiertas al público. Las oficinas estarán abiertas todos los días hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el Liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad y por a unido que constare en la oficina de la entrada de los documentos que se les entregan, relativos al territorio antes expresado, con expresión del día de la presentación y número de orden que les corresponde en el registro respectivo, consignando además en el recibo de la fecha en que vence el plazo dentro del cual han de abonar el im-

Art. 58. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiriera o recobrar el derecho gravado y aquel que...

Art. 51. Los bienes ó derechos sobre cuya transmisión se devenga el impuesto llevan afecta siempre, y sea el que fuere su poseedor, la obligación de pagar las cuotas devengadas con motivo de las distintas transmisiones de que hayan sido objeto, pudiendo dirigirse contra aquéllos la acción ejecutiva para hacer efectivo el impuesto.

Art. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condición suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en los libros de la oficina liquidadora, y por nota en el documento á fin de que conste dicha circunstancia en la inscripción de los bienes.

Si la condición fuese resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto á reserva de devolverlo, con deducción del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Cuando no pueda conocerse de una manera cierta en las transmisiones mortis causa quién sea el adquirente de la nuda propiedad, se aplazará la liquidación del impuesto, y no tendrá lugar ésta hasta que pueda hacerse dicha determinación.

Art. 53. La nulidad y la rescisión de los actos ó contratos cuando se declare judicial ó administrativamente, y se acredite que dichos actos ó contratos no produjeron ningún efecto lucrativo á la persona á quien perjudique aquella declaración, darán derecho á que se devuelva la cantidad que se hubiere abonado por el impuesto, siempre que se reclame dentro de los cinco años

siguientes á la fecha de la resolución judicial ó administrativa.

Si el contrato ó acto que se anule ó rescinda produjere algún efecto lucrativo, sólo procederá la devolución del 50 por 100 del impuesto satisfecho.

Si la rescisión se verifica voluntariamente por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no habrá lugar á la devolución de lo pagado.

El que adquiere una finca ó derecho real enajenable á virtud de retracto legal, no esté obligado á satisfacer el impuesto, si el comprador ó adquirente de quien la retrae lo hubiese satisfecho ya, cuyo impuesto se aplicará al primero por estar subrogado en el segundo, á tenor de lo preceptuado en el art. 1.518 del Código civil.

Si se presentasen á la vez á la liquidación del impuesto la escritura del retrayente y la del comprador de quien se retrae, sólo se liquidará la primera, haciéndolo constar así en la segunda por medio de la nota oportuna.

### CAPÍTULO III

*Plazos de presentación de documentos y sus prórrogas.—Competencia.—Liquidaciones provisionales y definitivas.—Parciales y totales.*

Art. 54. Todo documento que contenga acto ó contrato sujeto ó no al pago del impuesto ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda dentro de los plazos que se señalan en este reglamento y bajo la sanción penal establecida en el mismo.

Art. 55. La presentación de documentos á la liquidación del impuesto de derechos reales se hará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los documentos públicos ó

Art. 29. La transmisión de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche sólo devengará la mitad de los derechos correspondientes al título de venta.

Art. 30. Para gozar del beneficio anterior es indispensable que el ensanche este oficialmente aprobado, previos los trámites legales establecidos.

El plazo de seis años se contará desde la fecha en que el edificio hubiere comenzado á tributar por territorial.

Art. 31. Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por las adquisiciones de bienes y derechos reales que se verifiquen á su favor. Las notas de exención que los Liquidadores han de extender en los documentos en que aquéllas se acrediten no devengarán tampoco honorarios.

En las adquisiciones de bienes que se realicen por Gobiernos extranjeros exclusivamente para morada ó residencia de los Agentes diplomáticos, se estará á lo que dispongan los respectivos Tratados, y no estarán sujetos á la tarifa adjunta á este reglamento.

Los actos y contratos otorgados hasta la fecha de la ley de 30 de Agosto de 1896 que hubiesen estado exentos ó no sujetos al impuesto en alguna época, no le devengarán, cualquiera que sea la ocasión en que se presenten, siempre que se refieran á tiempo en que hubiesen regido el impuesto de dicha exención ó no.

Art. 32. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiriera ó recobrar el derecho gravado y aquel que...

Art. 33. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiriera ó recobrar el derecho gravado y aquel que...

cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen bienes ó derechos cualesquiera que sean las condiciones ó estipulaciones de las partes contratantes respecto al particular y sin perjuicio de los casos que por excepción determine expresamente este reglamento.

En los arrendamientos satisfará el impuesto el arrendatario ó colono, y en la extinción de pensiones el que venia obligado á satisfacerlas.

En las pensiones constituidas por testamento, si el capital de éstas se rebajó del caudal hereditario, el heredero ó legatario satisfará al extinguirse la pensión el impuesto que le corresponda, con arreglo al grado de parentesco, por el mismo capital, pero no devengará por el concepto de extinción.

### CAPÍTULO II

*Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.*

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar á su validez y eficacia.

Art. 35. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado á cada una de aquéllas.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de

derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidación figure en la tarifa, y que se haya efectuado en época en que estuviere gravado.

Los contratos innominados devengarán por los conceptos señalados en la tarifa á sus similares ó análogos. En caso de duda racional se instruirá expediente, en el que informarán la oficina liquidadora, la Administración y el Delegado de Hacienda, elevándose por éste en consulta al Ministerio para la determinación del tipo aplicable al concepto ó acto dudoso.

Art. 37. La transmisión de derechos ó acciones que lleve consigo la de bienes de todas clases ó derechos reales, devengará el impuesto por los mismos conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos.

Art. 38. Los bienes inmuebles y derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmisión, siguen la condición del territorio en que se hallan situados ó constituidos cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

Respecto á los bienes muebles, si no constase de un modo cierto el punto en que se hallen situados ó constituidos, se considerará que están en el lugar de la vecindad del adquirente. Los bienes sitos en las provincias y posesiones españolas de Ultramar no están sujetos á las prescripciones de este reglamento.

Los títulos de la Deuda pública y las acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades ó Compañías mercantiles ó industriales que tengan